

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 266

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00061-00
Demandante: Miguel Alberto Riaño Gutiérrez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Santa Clara II Nivel
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, el Despacho
DISPONE:

Como se observa que está vencido el término otorgado a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio sin que lo haya cumplido, **REQUERIR** al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 3 del auto calendarado el 28 de febrero de 2018 (fl. 74), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**", so pena de imponer sanción por incumplimiento de orden judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00061-00

Demandante: Miguel Alberto Riaño Gutiérrez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. -- Hospital Santa Clara II
Nivel

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 258

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00237-00
Demandante: Blanca Patricia Moreno Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma hora audiencia de pruebas

Se encuentra fijado el día 16 de abril de 2018 a las 3:00 p.m para realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso. Siendo necesario para la suscrita juez reorganizar la agenda de audiencias atendiendo los principios de economía y concentración, en consecuencia se **DISPONE:**

1. Modificar la hora para realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **16 de abril de 2018 a las 11:30 a.m.,** en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**).

Notifíquese y Cúmplase

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Fnc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 259

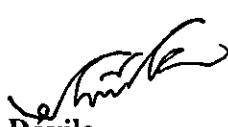
Radicación: 11001-33-42-056-2018-00024-00
Demandante: **Ciro Gregorio Torres Barajas**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital de Engativá II Nivel**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, el Despacho **DISPONE:**

Como se observa que está vencido el término otorgado a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio sin que lo haya cumplido, **REQUERIR** al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (art. 118 Código General del Proceso), cumpla lo ordenado en el numeral 3 del auto calendado el 14 de febrero de 2018 (fl. 71), en el que se le ordenó: “...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**”, so pena de imponer sanción por incumplimiento de orden judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00024-00

Demandante: Ciro Gregorio Torres Barajas

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital de Engativá II Nivel

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 236

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00097-00
Demandante: Compañía Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

- El 8 de marzo de la presente anualidad, la sociedad Compañía Coltanques S.A.S., presentó solicitud en los siguientes términos:

“(…) 1. Como se precisó en la referencia, lo que se solicita es la de agotar el requisito de procedibilidad y conciliar lo correspondiente a los perjuicios ocasionados a la sociedad COLTANQUES S.A.S., por la Resolución No. 38284 del 11 de agosto de 2017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que resolvió el Recurso de Apelación, confirmado por la Resolución No. 28558 del 8 de julio de 2016, mediante la cual sanciona a la empresa COLTANQUES S.A.S., con la multa de veinticinco (25) SMLMV, equivalente al valor de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$15.400.000).

2. La configuración de la PÉRDIDA DE COMPETENCIA (…).”

- El proceso será remitido a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(...) Artículo Quinto.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(...) Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.***
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.***
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.***
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.***
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.***
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.***
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.***
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.***
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)*** (Negrilla fuera de texto).

De lo expuesto en la solicitud, se desprende que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de un procedimiento administrativo sancionatorio en el que la Superintendencia de Puertos y Transporte le impuso una multa a la Compañía Coltanques S.A.S. por la presunta comisión de la conducta contemplada en el artículo 46, literal d) de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución No. 4100 de 2004, es decir, que no se trata de un asunto de índole laboral que sea de competencia de la Sección Segunda, de reparación directa,

contractual y agraria de conocimiento de la Sección Tercera o, relativos a impuestos, tasas y contribuciones o jurisdicción coactiva, del resorte de la Sección Cuarta.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la presente solicitud no corresponde a los asuntos de conocimiento de las Secciones Segunda, tercera y Cuarta, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado es de naturaleza sancionatoria.

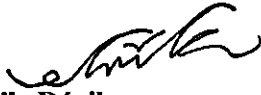
Por lo expuesto, se **DISPONE:**

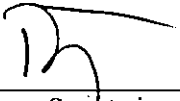
PRIMERO.- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

TERCERO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 22 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 256

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00338-00
Demandante: Gloria Margarita Castañeda Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **06 DE ABRIL DE 2018 DE
2018 A LAS 10:20 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial
CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y al
abogado **Juan Pablo Ortiz Bellofatto**, como apoderada principal y apoderado
sustituto, respectivamente, de acuerdo a poder visible a folio 40 y sustitución
visible a folio 39.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 257

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00563-00
Demandante Flor Alba Pinilla
Demandado Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera:

-Mediante auto interlocutorio No. **153 del 21 de febrero de 2018** (fls. 41 a 43), se le indicó a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive de la referida providencia.

-Vencido el término otorgado por el Despacho y revisado el expediente, se concluye que la parte demandante dio cumplimiento parcial a lo anterior, por lo que se Dispone:

1. Conceder al apoderado de la parte demandante el **término de tres (03) días** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en el inciso final del numeral 4 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. **153 del 21 de febrero de 2018** (fls. 41 a 43), esto es, acreditar la entrega de los oficios retirados a sus destinatarios, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

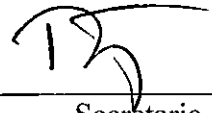
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

11001-33-42-056-2017-00563-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 233

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00062-00
Demandante: Luz Amparo Quintero Reyes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. 161 del 28 de febrero de 2018 (fls. 114 a 115), se inadmitió la demanda porque la misma no cumplía con los requisitos generales para presentarse ante ésta jurisdicción establecidos en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y demás normas concordantes.

En razón a ello se solicitó, a la parte demandante:

1. Adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, el poder, los anexos al medio de control que correspondía expresando lo que pretendía con total precisión y claridad, indicando el medio de control, formulando las pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

- Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte demandante no aportó lo requerido.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

2018

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

1007 1000

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 234

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00094-00
Demandante: José Alexander Martínez Sierra
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida **José Alexander Martínez Sierra** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

6. Reconocer personería al abogado **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 235

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00103-00

Demandante: Elsa María Bolaños de Pulido

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio 20170171257021 de 10 de octubre de 2017** y como consecuencia se reconozca y pague la sanción por mora en el pago de las cesantías de la demandante, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

-Se advierte que la Resolución No. **001101 del 04 de septiembre de 2015**, por medio de la cual la Gobernación de Cundinamarca reconoce el pago de cesantías parciales a la demandante indica en su parte motiva que presta sus servicios en el ESR RUR HINCHE BAJO ubicado en el Municipio de la Palma, ubicado en el Departamento de Cundinamarca (fl. 8 a 9).

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14, literal e, la competencia es de los jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en el Municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre el Municipio de la Palma.

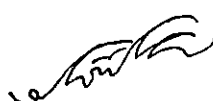
En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

se.

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Zipaquirá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso

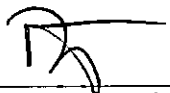
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 22 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria